



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



MEMORÁNDUM DFZ N° 104/2015

**A: BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

MAT.: En respuesta a MEMORÁNDUM D.S.C. N° 57/2015, que solicita revisión de Programa de Cumplimiento presentado por INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.

Fecha: Miércoles 11 de marzo de 2015

De mi consideración:

Revisado el Programa de Cumplimiento presentado por INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A., en relación al proyecto denominado "Equipamiento Deportivo Autódromo Internacional de Codegua", en lo referido a la factibilidad de fiscalización de las acciones y medidas propuestas en el documento antes citado, la División de Fiscalización hace presente las siguientes observaciones:

Observaciones Generales

1. Respecto de la carta Gantt presentada para la realización del Programa de Cumplimiento, se señala que resulta excesivo mantener el Programa de Cumplimiento hasta el mes de diciembre de 2016, considerando que las acciones que se estarán realizando hasta tal fecha corresponden a informes periódicos de avance. Existen acciones asociadas al cargo N° 7, sobre eliminación de formaciones vegetales xerofíticas, las cuales según el calendario se realizaría en julio de 2015 y julio del 2016.
2. Los informes que reporten el avance y cumplimiento de las acciones deberían ser enviados a la SMA de manera trimestral, no obstante lo anterior la información deberá estar separada de acuerdo a lo indicado en el calendario del titular.
3. En general las acciones propuestas por el titular no son suficientes para volver al cumplimiento de las normas y medidas infringidas, y es de suma relevancia considerar que al aprobar las medidas propuestas (específicamente el talud) se estará aprobando una modificación a la RCA, ya que no se construirá lo comprometido en ella (pantallas acústicas).

Observaciones Específicas

1. CARGO N° 1

1.1. ACCIÓN N°1: En el caso que el informe que debe generar la DOH no sea favorable para el titular, no se plantean acciones a seguir, por lo cual debiera ser considerado como un supuesto, estableciéndose acciones a seguir en cada caso. Adicionalmente se destaca que el indicador no permite verificar el estado de la acción y que ésta última depende de un organismo externo a la empresa. Finalmente, el reporte final del Programa de Cumplimiento debe venir de parte del titular no de un organismo externo como la DOH.

1.2. ACCIÓN N°2: La acción de realizar un estudio sobre la superficie exacta que posee la pista, no puede ser considerado como una acción en sí, sino más bien corresponde a un dato que sirve para desarrollar alguna acción. Se plantea que la acción mencionada anteriormente tiene por objetivo “obtener la aprobación ambiental” para este cambio, lo cual no queda expresamente indicado en la acción.

Adicionalmente el indicador que posee la acción no permite verificar el cumplimiento de esta, se sugiere utilizar un indicador de tipo porcentaje que considere el total de actividades desarrolladas y por desarrollar. Finalmente se deben redefinir los medios de verificación en función de las acciones reformuladas.

2. CARGO N°2:

2.1. ACCIÓN N°1: FADECH indica en su carta que por motivos de seguridad las barreras no cumplen con su reglamento, sin embargo no se adjunta un extracto de tal documento, de manera de constatar efectivamente a qué tipo de recomendaciones internacionales corresponden. Por otra parte, no puede considerarse la obra actual (talud) como una medida de mitigación del ruido generado, ya que no existe una evaluación ambiental al respecto (claramente un talud no es una pantalla acústica), y además no se han evaluado los efectos que pudiera tener, la construcción de este, sobre el curso del estero Codegua. Además es importante destacar que indirectamente se estará aprobando una modificación a lo evaluado ya que no se realizará lo comprometido en la RCA.

Respecto de la acción propuesta se indica que esta no se relaciona con el cargo formulado y se indica vagamente la implementación de silenciadores, no dándose mayores especificaciones técnicas sobre todo relacionadas con el grado de atenuación. Finalmente los indicadores no permiten cuantificar el estado de cumplimiento del programa.

2.2. ACCIÓN N°2: Respecto de la barrera arbórea, es necesario hacer notar que para que se cumpla el propósito de funcionar como barrera generando atenuación adicional a otras medidas de mitigación aplicadas a la fuente de ruido, esta barrera debe ser lo suficientemente densa y con dimensiones que no permitan la visión entre la fuente y el receptor, considerándose una distancia, entre estos, de al menos 10 a 20 metros para producir atenuaciones que van desde los 0 a 3 dB por banda de octava¹. Con lo anteriormente expuesto se considera la barrera arbórea como una medida que podría producir una atenuación adicional a otras medidas de mitigación, siendo insuficiente lo planteado como solución por parte del titular, sobre todo pensando en el tiempo que debe transcurrir para contar con una barrera arbórea de las características necesarias para lograr algún grado de atenuación del ruido.

3. CARGO N° 3:

3.1. ACCIÓN N° 1: La acción propuesta por el titular se hace responsable de una parte del cargo formulado y que tiene relación con la reposición de obras de protección fluvial existentes, sin considerar lo formulado en cuanto a la afectación del estero Codegua. Respecto del indicador propuesto para la acción, se señala que este no permite una cuantificación del nivel de avance, se sugiere cambiar por alguno que relacione las obras fluviales correctamente ejecutadas respecto del total de obras.

4. CARGO N° 4:

4.1. ACCIÓN N° 1: Se incluye en la acción propuesta por el titular lo relacionado con la regularización de la construcción del Helipuerto, sin considerarse que el boulevard es parte de estas obras no ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si finalmente la acción será el ingreso al SEIA de las obras no evaluadas, no se compromete una fecha del ingreso.

El indicador debe permitir cuantificar el nivel de avance de la acción en sus distintas etapas, lo propuesto como indicador podría ser más bien parte de las metas. Respecto de los costos asociados a la acción, no debe ser incluido el costo de construcción del helipuerto, dado que es una obra ya ejecutada. Junto con lo anterior, dichas obras debieran mantenerse clausuradas dado que no cuentan con la aprobación ambiental.

5. CARGO N° 5:

5.1. ACCIÓN N° 1: Se señala que mientras no se cierre el Programa de Cumplimiento, el indicador debe permitir cuantificar el nivel de cumplimiento de esta acción, por lo que se sugiere utilizar la cantidad de actividades realizadas dentro del horario, respecto del total de actividades realizadas.

¹ Norma ISO 9613-2:1996, *Acoustics - Attenuation of sound during propagation outdoors – part 2: General method of calculation*

6. CARGO N° 6:

6.1. ACCIÓN N° 1: La acción presentada por el titular no se encuentra establecida de acuerdo con las metas, plazos, en cuanto a que esta debiera señalar la realización de las plantaciones de las especies indicadas. Adicionalmente se señala que la entrega de informes debe coincidir con la entrega de otros informes periódicos y en los plazos que fijen para esto.

7. CARGO N° 7:

7.1. ACCIÓN N° 1: No se tienen observaciones de las acciones planteadas para este cargo.

8. CARGO N° 8:

8.1. ACCIÓN N° 1: Si bien esta acción generaría un cambio en la mitigación, no se indican valores límites de emisión, recomendaciones técnicas que permitan mejorar realmente la situación. El desarrollo de la acción que permita cumplir con el D.S. N° 38/11 MMA debe corroborar el “qué hacer en la fuente para asegurar el cumplimiento de los niveles en los receptores considerados como críticos”. Se debe modelar con valores reales de emisión y en las peores condiciones, que tienen que ver no tan solo con el criterio de propagación con viento a favor, sino que también con la cantidad de autos en competencia, el nivel de ruido que genera cada uno de manera estática y en competencia, medidas de mitigación implementadas, sistema de avisaje y música al interior del recinto, entre otros. Lo anterior debido a que los niveles obtenidos en las mediciones realizadas durante inspecciones ambientales, distan mucho de las situaciones modeladas anteriormente por el titular.

Se señala del texto, que la unidad de medida del nivel de presión sonora corresponde al decibel ponderado en A, lo que se abrevia dBA.

9. CARGO N° 9:

9.1. ACCIÓN N° 1: Se concuerda con los comentarios realizados por el fiscal instructor en esta acción, en cuanto a que la acción debiera corresponder a la entrega de la documentación, lo cual ha sido realizado según consta en anexos, pero debiendo dar la explicación del porqué no se contó oportunamente con la información solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

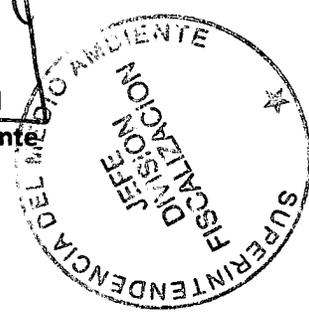
10. CARGO N° 10:

10.1. ACCIÓN N° 1: La acción presentada se hace cargo de la medida infringida.

Por lo anterior y respecto de su solicitud de revisión, es opinión de la División de Fiscalización, que la propuesta de programa de cumplimiento presentada, en los términos planteados, no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta completamente hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido.

Saluda cordialmente,


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
Superintendencia del Medio Ambiente




RF/FLA

